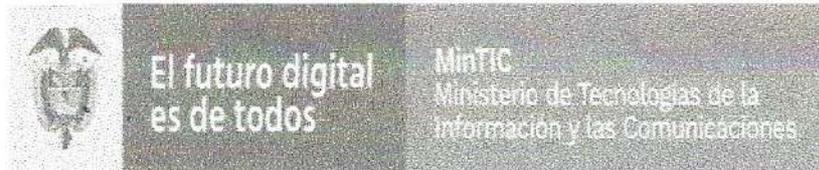


REPUBLICA DE COLOMBIA

Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones



AVISO No. 827 - 20 Resolución No. 1178 del 07 de julio de 2020 "Por la cual se decide una actuación administrativa"

Para notificar mediante publicación web al usuario "ASOCIACION DE COPROPIETARIOS PARA EL MANTENIMIENTO DE LA ANTENA COMUNAL DEL PORTAL DE LAS AMERICAS", en los términos del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente **AVISO** por el término de cinco (5) días contados a partir del **17/07/2020** la cartelera destinada para ello, la cual se encuentra en la Oficina del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el primer piso del Edificio Murillo Toro, cumpliendo con el requisito de publicación del mismo en un lugar de acceso al público.

Se deja constancia que la Resolución 1178 del 07 de julio de 2020 en su artículo segundo, ordena publicar la decisión de conformidad con el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, por ello se procede a publicar en WEB y en la Cartelera destinada para ello en las instalaciones de la entidad.

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES

SE DESFIJA HOY: 24-07-2020

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES

Proyectó: Aura Yekatherin Sierra Botero





MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1178 DEL 7 DE JULIO DE 2020

“Por la cual se decide una actuación administrativa contra la **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS PARA EL MANTENIMIENTO DE LA ANTENA COMUNAL DEL PORTAL DE LAS AMÉRICAS**”

LA DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias contenidas en los artículos 1 y 12, literal h), de la Ley 182 de 1995, en el artículo 18, numeral 11 de la Ley 1341 de 2009 -modificada por el artículo 18 de la Ley 1978 de 2019- y el artículo 39 de la Ley 1978 de 2019, en el artículo 17 del Decreto 1414 de 2017, en el artículo 3 de la Resolución Nro. 1863 de 2019 expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de conformidad con el Título II de la Ley 1437 de 2011 y

1. CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución Nro. 428 del diez (10) de junio de 1998 la Comisión Nacional de Televisión (CNTV), concedió licencia a la **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE ANTENA PARABÓLICA DEL PORTAL DE LAS AMÉRICAS “ACOPA”** hoy **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS PARA EL MANTENIMIENTO DE LA ANTENA COMUNAL DEL PORTAL DE LAS AMÉRICAS**, identificada con NIT 830.041.627-4, para operar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro conforme las condiciones allí establecidas. Que la Autoridad Nacional de Televisión - ANTV en liquidación mediante acto administrativo Nro. 1266 del dieciocho (18) de septiembre de 2018 inició investigación administrativa dentro del expediente A-2075 en contra de la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS PARA EL MANTENIMIENTO DE LA ANTENA COMUNAL DEL PORTAL DE LAS AMÉRICAS**, presuntamente por la comisión de las siguientes infracciones:

“(…)

5. CARGOS FORMULADOS

Primer Cargo: De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 y 22 numeral 1 de la Resolución No. 433 de 2013, en concordancia con el artículo 22 numeral 1, las comunidades organizadas deberán presentar dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del respectivo bimestre, la autoliquidación sobre los valores causados usando el Formato de Autoliquidación Bimestral, debidamente firmado por el Representante Legal y el Contador o Revisor Fiscal de la misma, sin embargo y de acuerdo con lo evidenciado en el memorando I2018900000455 del trece (13) de febrero de 2018, expedido por la Coordinación Administrativa y Financiera de la ANTV, la **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE ANTENA PARABÓLICA DEL PORTAL DE LAS AMÉRICAS “ACOPA”** hoy **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS PARA EL MANTENIMIENTO DE LA ANTENA COMUNAL DEL PORTAL DE LAS AMÉRICAS** identificada con el NIT. 830.041.627-4, actual operador del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro presuntamente no presentó los formatos de autoliquidación de los bimestres de enero – febrero, marzo – abril y mayo – junio de 2017, de acuerdo a los parámetros establecidos en

la Resolución 433 de 2013.

La anterior conducta podría constituir una presunta infracción a lo establecido en el artículo 12 y 22 numeral primero de la Resolución 433 de 2013, sancionable en los términos del literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, el literal j) del artículo 6° de la Ley 1507 de 2012 y los artículos 25, 26 y 27 de la Resolución 433 de 2013.

Segundo Cargo: De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 y el numeral 7 del artículo 22 de la Resolución 433 de 2013, las comunidades organizadas titulares de licencia para prestar el servicio de Televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro pagarán directamente a la Autoridad Nacional de Televisión, una compensación por la explotación del servicio público de televisión, sin embargo y de acuerdo con lo evidenciado en el memorando I201890000455 del doce (12) de febrero de 2018 y el Memorando I2018900001931 del trece 13 de junio de 2018 expedidos por la Coordinación Administrativa y Financiera de la Autoridad Nacional de Televisión, la comunidad organizada la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE ANTENA PARABÓLICA DEL PORTAL DE LAS AMÉRICAS “ACOPA” hoy ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS PARA EL MANTENIMIENTO DE LA ANTENA COMUNAL DEL PORTAL DE LAS AMÉRICAS identificada con el NIT. 830.041.627-4, actual operador del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro presuntamente realizó el pago de manera extemporánea por concepto de compensación de los bimestres enero – febrero, marzo – abril y mayo – junio de 2017.

La anterior conducta podría constituir una presunta infracción a lo establecido en los artículos 12 y numeral 7 del artículo 22 de Resolución 433 de 2013, sancionable en los términos del literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, el literal j) del artículo 6° de la Ley 1507 de 2012, los artículos 25, 26 y 27 de la Resolución 433 de 2013.

(...)”.

Que la Resolución Nro. 1266 del dieciocho (18) de septiembre de 2018 fue notificada personalmente el día tres (3) de octubre de 2018 a la representante legal de la **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS PARA EL MANTENIMIENTO DE LA ANTENA COMUNAL DEL PORTAL DE LAS AMÉRICAS**, la señora Maria Esther Lozano Perdomo¹.

Que la comunidad organizada mediante radicado Nro. E2018900029278 del veinticuatro (24) de octubre de 2018 presentó escrito de descargos frente a la Resolución Nro.1266 del del dieciocho (18) de septiembre de 2018.

Que mediante Resolución Nro. 1781 del cinco (05) de diciembre de 2018 la ANTV aceptó unas pruebas y corrió traslado a la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS PARA EL MANTENIMIENTO DE LA ANTENA COMUNAL DEL PORTAL DE LAS AMÉRICAS**, para que presentara alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo.

Que la Resolución Nro. 1781 del cinco (05) de diciembre de 2018 fue notificada mediante aviso en los términos establecidos en los artículos 56 y 67 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se remitió comunicación mediante radicado ANTV Nro. S2018800032845 del diecinueve (19) de diciembre de 2018, según reporte de email certificado E11383505-S entregado por la empresa de correo 4-72 el día veinte (20) de diciembre de 2018. De ese modo, la resolución en comento quedó ejecutoriada el día veinticuatro (24) de diciembre de 2018, de acuerdo con la constancia de ejecutoria expedida por la Coordinación Legal de la ANTV.

¹ Folio 24 y 32 del Expediente A-2075.

Que una vez revisado el sistema de gestión documental - SISDOC de la ANTV, y lo contenido en el expediente físico A- 2075, no se observó que la investigada, haya presentado escrito de alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de la referencia.

Que de acuerdo con la consulta realizada al Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio correspondiente a la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS PARA EL MANTENIMIENTO DE LA ANTENA COMUNAL DEL PORTAL DE LAS AMÉRICAS**, identificada con NIT 830041627-4, con corte al ocho (08) de junio de 2020, se aprecian las siguientes anotaciones:

“(…)

INSCRIPCIÓN

Inscripción No. S0004527 cancelada

LIQUIDACIÓN

Que el Acta No. 20 de la Asamblea de Delegados del 30 de abril de 2019, por medio de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la entidad de la referencia, inscrita el 3 de Mayo de 2019 bajo el No. 00317188 del libro I de las Entidades Sin Ánimo de Lucro.

CERTIFICA:

Que, en consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la entidad se encuentra liquidada.

(…)”

Que el veinticinco (25) de julio de 2019, se promulgó la Ley 1978 de 2019, en cuyo artículo 39 se dispuso la supresión y liquidación de la ANTV y, en consecuencia, se dispuso que las funciones de inspección, vigilancia y control que le asignaba la Ley en temas diferentes a los contenidos televisivos, deben ser ejercidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC-. En este mismo sentido, el artículo 17 del Decreto 1414 de 2017 establece como función de la Dirección de Vigilancia y Control -DVC- “[d]irigir y decidir, de acuerdo con la ley y normatividad vigente, las actuaciones de vigilancia y control sobre la provisión de redes y servicios de **comunicaciones** y el cumplimiento de compromisos regulatorios, vigilando la ejecución de las obligaciones legales, contractuales y regulatorias a cargo de los concesionarios de los servicios de telecomunicaciones, radiodifusión sonora y servicios postales” (NSFT), y así mismo, la Resolución 1863 de 2019 estableció en su artículo 3, como función de la DVC “[...] dirigir y decidir de acuerdo con la ley y la normatividad vigente, las actuaciones y procesos de inspección, vigilancia y control de los **servicios de telecomunicaciones** y servicios postales. En particular dirigir y decidir las actuaciones administrativas sancionatorias por incumplimientos de las normas legales, reglamentarias y regulatorias aplicables al sector” (NSFT).

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, la Dirección de Vigilancia y Control, en ejercicio de sus funciones, procede a decidir en primera instancia la presente investigación, con fundamento en las pruebas válidamente allegadas al proceso y las actuaciones hasta el momento surtidas.

2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MINTIC- debe ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la

Información y las Comunicaciones, conforme a lo dispuesto en la ley. Así mismo, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley 1978 de 2019, este Ministerio asumió las funciones de inspección, vigilancia y control que la ley le asignaba a la Autoridad Nacional de Televisión -ANTV- respecto de materias distintas a la emisión de contenidos, entidad cuya supresión y liquidación se ordenó en la misma disposición.

De esta manera, según el literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995 -norma que no fue derogada por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019-, le corresponde al MINTIC imponer las sanciones a los operadores del servicio de televisión, a los concesionarios de los espacios de televisión, y a los contratistas de los canales regionales, por la transgresión de las disposiciones legales, reglamentarias o regulatorias relacionadas con el referido servicio, para lo que debe observar en materia de procedimiento, las normas de la Ley 1437 de 2011 CPACA, en específico, las disposiciones referentes al procedimiento administrativo sancionatorio contenido en el capítulo III del título III de su primera parte, teniendo en cuenta que el artículo 27 de la Resolución Nro. 443 de 2013 estableció que el *“incumplimiento de las normas y obligaciones contenidas en la Ley 182 de 1995, en la Ley 335 de 1996, en la Ley 680 de 2001 y en la Ley 1507 de 2012 y de las demás contenidas en la presente Resolución y en los demás acuerdos y resoluciones aplicables a la prestación del servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro por parte de los licenciarios dará lugar o (sic) la imposición de las sanciones señaladas en dichas normas, previo el agotamiento del procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes”*.

Igualmente, se debe tener en cuenta que mediante el artículo 3 de la Resolución Nro. 1863 de 2019, la Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones asignó a la Dirección de Vigilancia y Control, las funciones de dirigir y decidir de acuerdo con la ley y la normativa vigente, las actuaciones y procesos de inspección, vigilancia y control de los servicios de telecomunicaciones, dentro de los cuales se encuentra el servicio público de televisión.

No obstante y para efectos de la presente investigación, debe precisarse que mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario contados a partir de su vigencia, con el fin de adoptar medidas extraordinarias que permitieran conjurar los efectos de la crisis económica y social generada en todo el territorio nacional por el nuevo Coronavirus COVID-19, que fue declarado como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud -OMS-, el 11 de marzo de 2020.

Con fundamento en Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual el Gobierno Nacional adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con el fin de garantizar el derecho al debido proceso que rigen las actuaciones administrativas, emitió la Resolución 640 del 1 de abril de 2020, por medio de la cual resolvió suspender los términos de las actuaciones administrativas a partir de la publicación de la resolución y hasta tanto permaneciera vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En ese sentido, la suspensión de términos a que se refiere artículo primero de la Resolución Nro. 640 de 2020 afectó todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años, motivo por el cual durante la suspensión no corrieron los términos de caducidad, prescripción o firmeza de los actos administrativos.

Mediante Directiva Presidencial 03 del 22 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional estableció los lineamientos en materia de aislamiento inteligente y productivo, así como del trabajo en casa de servidores públicos y contratistas de prestación de servicios y apoyo a la gestión. Esta Directiva señaló que durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional deben procurar prestar sus servicios presenciales hasta con un 20% de sus servidores y contratistas, de tal manera que el 80% restante deberá realizar trabajo en casa, sin que se afecte

la prestación de los servicios y el cumplimiento de funciones públicas.

Bajo la plena observancia de los citados lineamientos dictados por el Gobierno Nacional y de los protocolos de Bioseguridad adoptados por el Ministerio de Salud y Protección Social, que garantizan el bienestar de los servidores y contratistas, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones consideró viable y necesario reanudar los términos dentro de algunas actuaciones administrativas al interior de la Entidad que se encontraban suspendidos en virtud de la Resolución 640 de 2020.

En consecuencia, el 5 de junio de 2020 el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expidió la Resolución 093 de 2020, mediante la cual resolvió reanudar a partir del 8 de junio de 2020 los términos dentro de las actuaciones administrativas sancionatorias que se encuentran a cargo de la Dirección de Vigilancia y Control.

Así las cosas, la suspensión de términos se dio desde el 1 de abril hasta el 07 de junio de 2020, circunstancia que debe tenerse en cuenta para el cómputo de los tres (3) años en que debe adelantarse la actuación administrativa.

En consecuencia, le corresponde a esta Dirección adoptar la decisión de primera instancia en el presente asunto, habida cuenta de que se trata de un proceso administrativo sancionatorio que se inició en contra de la comunidad organizada la **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS PARA EL MANTENIMIENTO DE LA ANTENA COMUNAL DEL PORTAL DE LAS AMÉRICAS**, la cual para el momento de los cargos formulados en la Resolución Nro. 1266 del dieciocho (18) de septiembre de 2018, se encontraba habilitada para prestar el servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro.

3. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE VIGILANCIA Y CONTROL

Teniendo en cuenta la información reportada en el certificado de existencia y representación legal según consulta realizada al Registro Único Empresarial y Social - RUES², se aprecia que según Acta No. 20 suscrita por la asamblea de delegados de la investigada de fecha 30 de abril de 2019, se aprobó la cuenta final de liquidación de la empresa, novedad que fue inscrita en la matrícula mercantil el 3 de mayo de 2019 bajo el No. 00317188 del libro I de las Entidades sin ánimo de lucro, decretándose así la liquidación de la **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS PARA EL MANTENIMIENTO DE LA ANTENA COMUNAL DEL PORTAL DE LAS AMÉRICAS**, como se observa a continuación:

“(…)

LIQUIDACIÓN

Que el Acta No. 20 de la Asamblea de Delegados del 30 de abril de 2019, por medio de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la entidad de la referencia, inscrita el 3 de Mayo de 2019 bajo el No. 00317188 del libro I de las Entidades Sin Ánimo de Lucro.

CERTIFICA:

Que, en consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la entidad se encuentra liquidada.

(…)”

Al respecto, es preciso señalar que la **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS PARA EL MANTENIMIENTO DE LA ANTENA COMUNAL DEL PORTAL DE LAS AMÉRICAS**, fue constituida como una persona jurídica sin

² Consulta realizada el 8 de junio de 2020 en el link: <https://www.rues.org.co/Expediente>

ánimo de lucro, regulada en el Decreto 1529 de 1990, y frente a la cual, le son aplicables las normas del Código Civil, las del Decreto 2150 de 1995 y demás normas complementarias.

Así expuesto, el Código Civil en su artículo 633 define a la persona jurídica como:

“una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente”.

Por su parte, los artículos 42º y 43º del Decreto 2150 de 1995 establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 42º.- Inscripción de estatutos, reformas, nombramientos de administradores, libros, disolución y liquidación. Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, derechos y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales.

ARTÍCULO 43º.- Prueba de la existencia y representación legal. La existencia y la representación legal de las personas jurídicas de derecho privado a que se refiere este capítulo, se probará certificación expedida por la Cámara de Comercio competente, la cual llevará el registro de las mismas, con sujeción al régimen previsto para las sociedades comerciales y en los mismos términos y condiciones que regulan sus servicios.

Sobre la extinción de la personería jurídica, el Consejo de Estado, en sentencia con número de radicación 76001-23-31-000-2011-00558-01 de 16 de noviembre de 2016, señaló:

“(…)

Para el caso de las sociedades mercantiles, el ordenamiento legal somete a inscripción ante las cámaras de comercio respectivas, entre otros actos, la constitución, reformas estatutarias y las escrituras de disolución y liquidación de las sociedades.

Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social.

(…)

En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.

(…)”

En consonancia con lo citado anteriormente, la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la DIAN en concepto jurídico Nro. 25958 del catorce (14) de septiembre de 2018, manifestó:

“(…) (3) Sentencia del 30 de abril del 2014, Exp. 19575, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

“Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por

ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones”, y “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”(4)

(4) Oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008 de la Superintendencia de Sociedades.

En idéntico sentido, frente al momento de la extinción de la sociedad, en reciente concepto la Superintendencia de Sociedades precisó lo siguiente (5):

(5) Oficio 220-111154 del 17 de julio del 2014.

“¿En qué momento se extingue completamente la sociedad?

“(…) solo con la inscripción en el registro mercantil del acta contentiva de la cuenta final de liquidación (no antes) la sociedad se extingue del mundo jurídico y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren; esto es que a partir de ahí desaparece del tráfico mercantil cómo tal y en consecuencia, no puede ejercer derechos ni asumir obligaciones, máxime que su matrícula ha de cancelarse” (...)

7. ¿Cuándo desaparece la sociedad, como sujeto de derecho?

“(…) es cuando se surta la inscripción en el registro mercantil de los documentos correspondientes a la cuenta final de liquidación, que la sociedad para todos los efectos desaparece como sujeto de derecho y con ella, los órganos a través de los cuales actúa, lo que a su turno implica que el liquidador ostentará hasta entonces el carácter de representante legal y en tal virtud estará llamado a responder y actuar en nombre de la misma” (resalta la Sala).

Así pues, con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, la sociedad desaparece como sujeto de derecho. En consecuencia, hasta ese momento el liquidador tiene capacidad para representarla legalmente.”

Así las cosas, y según lo acredita la información reportada por Registro Único Empresarial, la **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS PARA EL MANTENIMIENTO DE LA ANTENA COMUNAL DEL PORTAL DE LAS AMÉRICAS**, se encuentra liquidada, es decir, que la persona jurídica para todos los efectos ha desaparecido como sujeto capaz de ejercer derechos, contraer obligaciones y de ser representada judicial y extrajudicialmente, por esta razón se procederá con el archivo de la presente actuación administrativa sancionatoria.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado a la **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE ANTENA PARABÓLICA DEL PORTAL DE LAS AMÉRICAS “ACOPA”** hoy **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS PARA EL MANTENIMIENTO DE LA ANTENA COMUNAL DEL PORTAL DE LAS AMÉRICAS** identificada con Nit 830041627-4, iniciado en virtud de los cargos formulados en la Resolución ANTV Nro. 1266 del dieciocho (18) de septiembre de 2018, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICAR la parte resolutive de la presente decisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su firmeza, en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los, **7 DE JULIO DE 2020**



Proyectó: Maria Fernanda Huertas Bonilla
Revisó: Hugo Humberto Domínguez Hernández
Aprobó: Zulmary Pabón Rodríguez
Expediente: A-2075
NIT 830041627-4
BDI: A-2075
Código de Expediente: N/A